

1836



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE ADICIONA EL INCISO H AL ARTICULO 239 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al convivir con personas, o por las labores propias del trabajo que desempeñamos hemos tenido la oportunidad de percatarnos que en la etapa moderna que nos encontramos, es decir en pleno siglo XXI existen personas que no están registradas ante la autoridad correspondiente, y no solamente en los lugares que podríamos imaginarnos que suceda, como por ejemplo en las sierras, en los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

pueblos aislados, o lugares en donde existen comunidades que no tienen la cultura e información adecuada para obtener una identidad que por derecho les corresponde. A veces como lo mencionamos es falta de cultura e información, pero en otras ocasiones sabemos que es por total omisión de los padres al postergar dicho trámite y no brindarles ese derecho a sus hijos.

Esta iniciativa se ve ilustrada con el caso de una jovencita que se encuentra actualmente detenida por presuntamente cometer dos conductas delictivas y a disposición de distintos juzgados de los ahora llamados tradicionales, resultando que actualmente cuenta con la edad de diecinueve años y cuando ocurrieron los hechos era adolescente; sin embargo la jovencita no esta registrada, es decir no cuenta con acta de nacimiento, no fue a la escuela, los padres la dejaron cargo de los abuelos, y el único documento con el que podían contar era con el registro de nacimiento del hospital sin embargo hace años se quemó el archivo de dicho hospital, entonces ahora no cuenta con documento alguno con que acreditar que era menor de edad al momento de que acontecieron los hechos, sus abuelos le pusieron nombre y sus apellidos y es así como es conocida esta jovencita.

Es un caso palpable, así como otros muchísimos más que existen en nuestro estado y país; sin embargo, dicha situación no debe estar ocurriendo pues todos tenemos el derecho a la identidad tal y como lo marca nuestra Carta Magna en su artículo 4to., que a la letra dice:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”¹

Luego entonces, con esa garantía a nivel Constitucional se debe velar por el interés superior del niño, niña y adolescente en favor de su identidad ante la ley y como persona, como ser humano, es decir, respetar su derecho humano inalienable que le es reconocido desde el momento de su nacimiento.

Debiendo obligar a los padres a que inmediatamente del nacimiento procedan al registro de su hijo, pues robustecido al artículo 4 Constitucional se encuentra lo dispuesto por el arábigo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

“Del Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. **Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares...”²

Quedando evidenciado que, a nivel Constitucional, así como en la Ley anteriormente mencionada esté garantizado dicho derecho a la identidad y siendo una obligación de los padres con sus hijos, es por ello se considera que existe una omisión por parte de estos al no realizar dicho registro, violentando en perjuicio de sus propios hijos el derecho humano que les asiste.

Considerándose también que en los lugares en donde no exista la cultura, educación o poca información para realizar dicho trámite, el Estado como tal debe acercarse a dichas comunidades para auxiliar y efficientizar el registro de una persona, pues también es corresponsabilidad para garantizar el derecho humano a la identidad.

Dicho lo anterior, en el artículo 239 del Código Penal de Baja California se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad. - Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

- II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;
- III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V.- Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas;
- VI.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;
- VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VIII.- Substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o
- IX.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria...”³

Dicho numeral contempla pena de prisión en los supuestos que ahí se disponen, sin embargo, no pasa desapercibido para esta legisladora el hecho que no se contempló la omisión de los padres para el registro de sus hijos; y si bien es cierto en la fracción III de dicho numeral establece la omisión de la inscripción teniendo la obligación de hacerlo pero dicha fracción se refiere a la intención de que se pierdan los derechos que deriven de la filiación; no siendo lo mismo que únicamente se castigue a los padres que teniendo la obligación de hacer el registro respectivo por omisión, descuido, falta de interés, negligencia o cualquier otra incurran en dicho delito.

Se motiva la presente iniciativa en este sentido, ya que se violentan derechos humanos, aunado a que dejamos en estado de indefensión a las personas que no se encuentran debidamente registradas, pues, primeramente ¿con que acreditan su identidad?, como el ejemplo señalado en los primeros párrafos de la presente, seguido de que si

³ Código Penal de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



quieren realizar algún tramite se los negaran pues no tienen con que evidenciar que es la persona que dice ser; y como volvemos a repetir con la modernidad con la que contamos no debería excusarse a ningún padre de familia que haga caso omiso al registro de su propio hijo.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone adicionar el inciso X al artículo 239 del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad. - Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:</p> <p>I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;</p> <p>II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;</p> <p>III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;</p>	<p>ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad. - Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:</p> <p>I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;</p> <p>II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;</p> <p>III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;</p>



<p>IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;</p> <p>V.- Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas;</p> <p>VI.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;</p> <p>VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;</p> <p>VIII.- Substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o</p> <p>IX.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria.</p> <p>Quando se trate de los supuestos previstos en las fracciones III y VI de este artículo, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;</p> <p>V.- Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas;</p> <p>VI.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;</p> <p>VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;</p> <p>VIII.- Substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o</p> <p>IX.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria.</p> <p>X. A los padres que, por omisión, negligencia, descuido, falta de interés, o cualquier otro supuesto, no registren inmediatamente a sus hijos ante el Registro Civil de la localidad</p> <p>Quando se trate de los supuestos previstos en las fracciones III y VI de este artículo, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>
---	--

RESOLUTIVO:

SE ADICIONA EL INCISO X AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;

II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;

III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V.- Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas;

VI.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;

VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VIII.- Substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

IX.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria.

X. A los padres que, por omisión, negligencia, descuido, falta de interés, o cualquier otro supuesto, no registren inmediatamente a sus hijos ante el Registro Civil de la localidad.

Cuando se trate de los supuestos previstos en las fracciones III y VI de este artículo, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

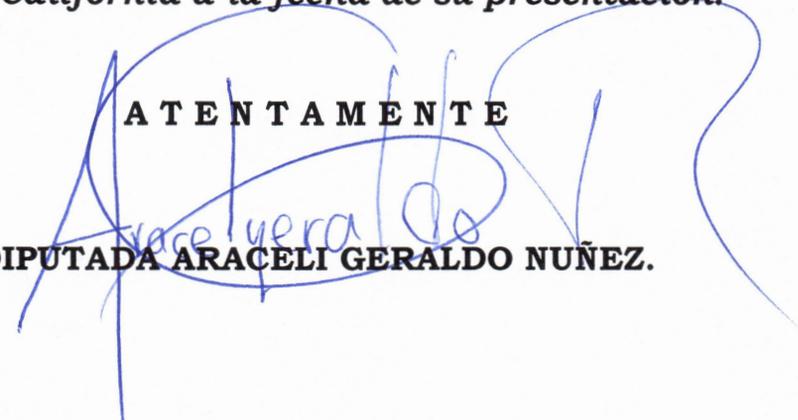
Geraldo
Araceli

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García,
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.